



Outlook

RADICACION RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 447 del 22 de abril de 2025 || RAD. 76147-3333-001-2022-00430-00 || DTE: ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS || KG.

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Vie 25/04/2025 9:50

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
tatianagrodriguez.abogada@gmail.com <tatianagrodriguez.abogada@gmail.com>; njudiciales@invias.gov.co
<njudiciales@invias.gov.co>; contador@serviagricola.co <contador@serviagricola.co>; Oswaldo Guasaquillo
Mosquera <notificaciones@riopaila-castilla.com>; notificacjudicial@bancolombia.com.co
<notificacjudicial@bancolombia.com.co>; administración.corp@agroriocas.com
<administración.corp@agroriocas.com>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>;
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;
contador@serviagricola.co <contador@serviagricola.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>;
Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Kennie Lorena
García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

📎 1 archivo adjunto (236 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION - CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO No. 447 del 22 de abril de 2025

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76147-3333-001-**2022-00430**-00

DEMANDANTES: ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 447 del 22 de abril de 2025 proferido por su despacho, mediante el cual se negó la práctica de una prueba documental, a fin de que se **REPONGA** y consecuentemente decrete la prueba de oficio solicitada por mi prohilada, y subsidiariamente que se conceda la apelación.

Nota: De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se copia a todas las partes intervinientes en el proceso de las cuales se conoce el correo electrónico.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO No. 447 del 22 de abril de 2025**

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 76147-3333-001-**2022-00430**-00

DEMANDANTES: ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

LLAMADO EN GTÍA.: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 447 del 22 de abril de 2025 proferido por su despacho, mediante el cual se negó la práctica de una prueba documental, a fin de que se **REPONGA** y consecuentemente decrete la prueba de oficio solicitada por mi prohijada, y subsidiariamente que se conceda la apelación, la cual sustento en los siguientes términos:

Capítulo I. OPORTUNIDAD

El presente escrito se presenta en la oportunidad correspondiente, teniendo en consideración que el auto interlocutorio No. 649 del 19 de julio de 2024 se notificó a través de estados electrónicos publicados en la página oficial del despacho el día 22 de julio de la misma anualidad, y de acuerdo con lo reseñado en el artículo 302 del Código General del Proceso que a continuación se cita, el recurso de reposición se debe interponer dentro del término de ejecutoria de las providencias notificadas fuera de audiencia:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” **(negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Del texto anterior, se evidencia que las providencias notificadas por fuera de audiencia quedan en firme tres (3) días después de la notificación, en este caso por estados electrónicos, sumado a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, por lo tanto, los

términos iniciaron el 23 de abril, continuando el 24 y finalizando el **25 de abril de 2025**, siendo así se concluye que el escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto,

Capítulo II. PROCEDENCIA

En atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 318 a 322 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, los cuales regulan lo pertinente a la interposición de recursos de reposición y apelación contra autos y disponen:

“(…) El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De igual forma, se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(…)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(…)”.

Por lo anterior, y en la medida en que el auto que se recurre negó la práctica de una prueba documental solicitada por mi prohijada, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente de conformidad con la normatividad anteriormente señalada.

Capítulo III. MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO No. 447 del 22 de abril de 2025.

No se comparte la decisión adoptada por el despacho en negar la práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., para que certifique el valor asegurado de la Póliza No. 7092252-9 contratada con la empresa SERVIAGRICOLA S.A.S., toda vez que la prueba es necesaria, pertinente y útil ante una eventual condena en contra de la entidad asegurada. Pues se advierte que tal y como se indicó en la contestación de la demanda, las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 0513147-6, No. 0626648-1, No. 55056, y No. 60529 **operan en exceso** de la póliza de responsabilidad civil que asegure a SERVIAGRICOLA S.A.S.

Siendo así, es indispensable que el operador judicial cuente con esta prueba documental al momento de fallar, porque mi prohijada no expidió la póliza primaria que ampara este tipo de hechos que se ventilan en el objeto del litigio, sino que fue otra compañía aseguradora, máxime cuando los contratos de seguros expedidos por la compañía amparan la responsabilidad de Río Paila Castilla S.A., pero operando en exceso de la pólizas de SERVIAGRICOLA S.A.S. En este sentido, al final de la contienda, de no decretarse y practicarse la prueba, el despacho no tendrá herramientas para

analizar la responsabilidad o viabilidad de afectar los contratos de seguros de Río Paila Castilla S.A.

Lo anterior, en razón a que si el despacho eventualmente determinara que existe responsabilidad civil de la demandada Río Paila Castilla S.A., y que dicha responsabilidad deriva de la ejecución del contrato que esta entidad concertó con SERVIAGRICOLA S.A.S., entonces la remota obligación de mi **representada se activaría únicamente en el evento en que se haya agotado el valor asegurado en la póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual, independiente de la última de las nombradas sociedades, cuya valor asegurado mínimo debe ser US \$20.000**, e igualmente, requiere que haya prueba de la responsabilidad indirecta de Riopaila Castilla S.A., pues no ampara la responsabilidad directa del contratista, tal como se pactó en las condiciones del contrato de seguro número **0626648-1**:

Contratistas y subcontratistas independientes (Opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual independiente que todos y cada uno de los contratistas debe tener contratada y siempre vigente con un mínimo de USD \$20.000 por evento. La cobertura opera siempre que sean solidariamente responsables con el asegurado. La responsabilidad propia de los contratistas y subcontratistas no está amparada En todo caso dicho límite aplica como deducible). Sublímite por evento USD **USD \$5.500.000 / USD \$11.000.000** por vigencia.

Por lo anterior, nótese que la póliza No. **0626648-1**, con la que se vinculó a mi prohijsada por la existencia del coaseguro, solo podría operar si llegara a agotarse el valor asegurado en la póliza que hubiere adquirido SERVIAGRICOLA S.A.S., por lo que, si el despacho mantiene la negativa frente al decreto y práctica de esta prueba que es útil y necesaria para emitir algún pronunciamiento o fallo en cabeza de mi prohijsada; estaría vulnerando el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando esta prueba documental marca la procedencia de afectación o no de este contrato de seguro.

En consecuencia, con ello se reafirma la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por mi prohijsada, pues las pruebas forman parte de la columna vertebral del proceso judicial, por lo que su negativa basada en argumentos que caen en excesos rituales manifiestos lo único que evidencian es una vulneración al debido proceso. Máxime cuando CHUBB Seguros Colombia S.A. no hace parte del seguro que ampara la responsabilidad de SERVIAGRICOLA S.A.S, por lo que no tendría legitimación para solicitar copia del mismo, ni la certificación de la suma asegurada a Sura, impidiendo cumplir con lo señalado por el despacho en la negativa de la prueba y es de no haberla solicitado mediante petición, pues se reitera, mi prohijsada no hace parte del mentado contrato por lo que no tiene legitimación para solicitar dicha documentación.

El H. Consejo de Estado al respecto ha señalado que:

“Lo anterior, se erige como una columna del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, con el **«fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos procesales y el respeto por el derecho de contradicción y defensa, al**

conocer todos los intervinientes de manera clara, las oportunidades en que se pueden solicitar y aportar pruebas, y las etapas en las que se decretan y practican”¹

La misma corporación en otra sentencia² señaló que:

Por otra parte, el artículo 168 del CGP dispone que «el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Por lo que nótese que la prueba solicitada no cae en ningunos de estos calificativos que ha determinado el legislador, por el contrario, es necesaria para analizar la procedencia de afectar o no el contrato de seguros por el cual mi prohijada fue vinculada en esta contienda.

Así mismo, la H. Corte Constitucional³ ha señalado que:

DEBIDO PROCESO-Vulneración por negativa a práctica o valoración de pruebas por juez

La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Tal y como lo han manifestado las H. Cortes, la negativa de una prueba sin argumentos de fondo reales que evidencien tan siquiera una inconducencia e impertinencia, lo único que demuestra es la violación al derecho fundamental de defensa y debido proceso; situación que claramente se evidencia en el caso de marras, pues el despacho negó la práctica de la prueba documental solamente porque no se agotó la petición, aun cuando CHUBB Seguros Colombia S.A. no se encuentra legitimado para realizar dicha solicitud por cuanto no hace parte del seguro que ampara la responsabilidad de SERVIAGRICOLA S.A.S. y el cual fue expedido por otra compañía aseguradora, por lo no tiene legitimación para solicitar dicha documentación mediante petición. Además, el despacho no analizó la necesidad, pertinencia y utilidad de la misma para el momento del fallo, lo que denota un exceso ritual manifiesto, máxime cuando operador judicial tiene la potestad de solicitar pruebas a través de la figura “prueba de oficio”.

En conclusión, es procedente que el despacho revoque la decisión de negar la práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. para que certifique el valor asegurado de la Póliza No. 7092252-9 contratada con la empresa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de sala del 23 de marzo de 2023, expediente 11001-03-28-000-2022-00312-00, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 13 de marzo de 2025, expediente: 11001-03-28-000-2024-00108-00.

³ Sentencia SU.132/2022 - Referencia: expediente T-451147 - 26 de febrero de 2002.

SERVIAGRICOLA S.A.S., toda vez que tal y como se mencionó en los argumentos anteriores, la prueba es necesaria, pertinente y útil para que el operador judicial pueda tomar una decisión ajustada frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en relación con el contrato de seguro que la vinculó en este proceso.

Capítulo IV. PETICIONES

En virtud de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cartago (Valle del Cauca), que:

PRIMERO: Qué se **REPONGA** y, en consecuencia, se **REVOQUE** la decisión adoptada frente a negar la práctica de la prueba documental consistente en oficiar a la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A., para que certifique el valor asegurado de la Póliza No. 7092252-9, y en su lugar, **DECRETE** la práctica de la prueba documental al ser necesaria, útil y pertinente.

SEGUNDO: En el evento en que el H. Despacho no acceda a las peticiones anteriores, respetuosamente solicito se conceda el recurso apelación.

Capítulo V. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.